SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

OFICIO/CIRCULAR No. 01/2024

Ciudad de México, a 25 de enero de 2024.

Asunto: Derechos Humanos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

CC. TITULARES/RESPONSABLES DE LOS
CENTROS DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA
P r e s e n t e s.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, quinto párrafo, prohíbe la discriminación por origen étnico o nacional, el género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Pese a lo anterior, la realidad social de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas siguen siendo objeto de acciones discriminatorias e incluso de agresiones físicas y verbales, debido a que existen personas que cometen acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de estas personas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a las personas de que se trata, determinando que, entre sus derechos en específico se encuentra, el de no sufrir ningún tipo de discriminación.

En ese sentido, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con fundamento en el artículo 14 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del presente establece las directrices que el personal que labora en los Centros de Evaluación de Control de Confianza (CECC), debe seguir para atender a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, como se señala a continuación:

1. El personal del Centro será sensible en la atención de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, omitiendo expresiones y tratos que repercutan en actos discriminatorios.

2. El personal debe dirigirse a las personas a partir de la auto identificación que refiera.

3. En la integración del expediente personal, deberán asentarse los datos que coincidan con los documentos legales, sin que esto transgreda la auto identificación de las personas.

4. El personal que tenga acceso y administre la información, deberá tomar en cuenta y capturar el género con el cual se asume la persona al momento de su individualización, para que ese dato sea útil en todas las actuaciones posteriores y en los documentos que involucren el derecho a la intimidad.

5. El personal que tenga bajo su responsabilidad el registro y manejo de información, se encargará de que los documentos internos se suscriban con la auto denominación de la persona, haciendo referencia a la personalidad jurídica que ostenta.

6. Durante su permanencia en el CECC, la auto denominación de la persona debe prevalecer sobre su personalidad jurídica.

7. Al comienzo de un acto de atención a una persona, se recomienda al personal presentarse y preguntar cómo quiere ser nombrada y qué pronombres de auto identificación quiere utilizar (el, ella, elle u otro).

8. Los formatos de información personal, además deberán capturar el sexo asignado al nacer, sexo legal e identidad de género, colocando el espacio correspondiente para su registro. Cabe resaltar que esta información será recopilada con el consentimiento expreso de la persona a evaluar y protegido con la normatividad vigente en materia de datos personales.

Se promoverá en todo momento una política institucional basada en cero tolerancia a cualquier acto de discriminación por lo que la atención brindada por parte del personal del CECC se deberá realizar con perspectiva de respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
MTRO. FRANCISCO MEDINA PADILLA

TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE
CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN